

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 7, Y ADICIÓN DE UN
TRANSITORIO V A LA LEY N.º 9428, IMPUESTO A LAS
PERSONAS JURÍDICAS, DE 21 DE MARZO
DE 2017, Y SUS REFORMAS**

EXPEDIENTE N.º 24.996

**DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME
29 DE OCTUBRE DE 2025**

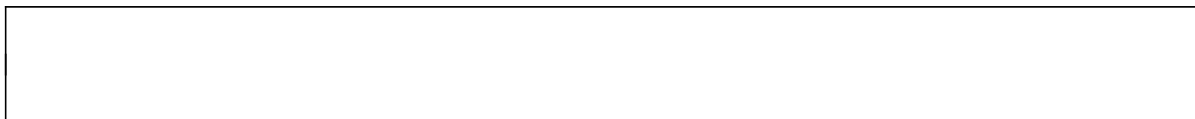
CUARTA LEGISLATURA

1º DE MAYO DE 2025- 30 DE ABRIL DE 2026

PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

1º DE AGOSTO 2025 AL 31 DE OCTUBRE 2025

**ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VII
DEPARTAMENTO COMISIONES LEGISLATIVAS**



DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME

Las suscritas diputaciones de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, rendimos dictamen afirmativo unánime para el **EXPEDIENTE N.º 24.996, “REFORMA A LOS ARTÍCULOS 5 Y 7, Y ADICIÓN DE UN TRANSITORIO V A LA LEY N.º 9428 IMPUESTO A LAS PERSONAS JURÍDICAS DE 21 DE MARZO DE 2017 Y SUS REFORMAS”**, con base en los siguientes aspectos:

I. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley sustituye la disolución automática de las sociedades morosas por una inmovilización legal de la inscripción y reemplaza la cancelación de presentación de documentos por la suspensión de su inscripción con defecto subsanable. La reforma corrige efectos desproporcionados del régimen vigente, salvaguarda la seguridad jurídica registral y mantiene incentivos eficaces de cobro para la Administración Tributaria y la Caja Costarricense de Seguro Social. El Transitorio V habilita la reinscripción de sociedades disueltas no liquidadas, normalizando situaciones con alto beneficio sistémico y bajo costo. En conjunto, la propuesta mejora la proporcionalidad sancionatoria, reduce costos administrativos y fortalece el clima de negocios sin sacrificar recaudación.

II. DEL TRÁMITE LEGISLATIVO

Expediente N.º 24.996

- El 21 de mayo de 2025 se presenta la iniciativa de ley por parte del Diputado Óscar Izquierdo Sandí.
- El 11 de junio de 2025 fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°106, Alcance 73.
- El 12 de agosto de 2025 ingresa al orden del día de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.
- En oficio AL-DEST-CO-273-2025 elaborado por el Departamento de Servicios Técnicos, se señala que el expediente **carece de consultas obligatorias**.
- El 20 de agosto de 2025 en Sesión Ordinaria N° 17 de la Comisión, mediante Moción N°19-17, se aprueba que se consulte a las siguientes instituciones:
 - Ministerio de Hacienda
 - Dirección General de Tributación
 - Ministerio de Seguridad Pública
 - Ministerio de Justicia y Paz
 - Fiscalía adjunta de Fraudes y Cibercrimen
 - Registro Nacional, Dirección Nacional de Notariado
 - Tribunal Registral Administrativo
 - Procuraduría General de la República
 - Corte Suprema de Justicia
 - Junta Directiva de la Caja Costarricense del Seguro Social
 - Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica
 - Todos los Bancos Públicos
 - Todos los Bancos Privados

- Superintendencia, Entidades Financieras

III. DEL PROCESO DE CONSULTA

Se realizaron las consultas de conformidad con el Artículo 157 del Reglamento de la Asamblea Legislativa. El siguiente cuadro sintetiza las respuestas recibidas:

Institución	Criterio
Banco General de Costa Rica Sin oficio 21 de agosto de 2025	No tienen observaciones.
Fiscalía Especializada en Ciberdelitos, Ministerio Público. Sin oficio 26 de agosto de 2025	La fiscalía de fraudes está conforme con los antecedentes, exposición de motivos y marco normativo citado en el proyecto de ley y la necesidad de la reforma planteada. <ul style="list-style-type: none">• A nivel de fiscalía de fraudes, los delitos falsarios con ocasión de estafas registrales son los de mayor incidencia, cantidad e impacto a nivel de daños y perjuicios económicos – patrimoniales a nivel de costarricenses y extranjeros, con actuaciones de notarios (as) públicos en detrimento de personas físicas y jurídicas.• En lo que respecta a los procesos de liquidación de sociedades, resulta fundamental señalar que, conforme a la experiencia práctica de la fiscalía de fraudes en cuanto las disposiciones de las leyes anteriores (N.º 9024 y N.º 9428), generaron un espacio propicio para que estructuras de crimen organizado obtuvieran beneficios patrimoniales antijurídicos. Esto

	<p>se evidenció en el uso indebido de sociedades disueltas, donde, a través de notario/as —ya fuera con participación dolosa o por haber sido engañados— se procedía a realizar nombramientos de liquidadores, con lo cual se posibilitaba la disposición ilegítima de los bienes muebles y/o inmuebles inscritos a nombre de dichas personas jurídicas.</p> <ul style="list-style-type: none">• La reforma propuesta viene a mitigar este riesgo, al sustituir la disolución automática por un mecanismo de inmovilización, lo que fortalece la seguridad jurídica y dificulta que las estructuras criminales instrumentalicen el proceso liquidatorio para apropiarse de activos ajenos y desbaratar el patrimonio social.• En virtud de lo anterior, considero favorable la aprobación del proyecto de ley en los términos planteados, corrigiendo efectos desproporcionados de la legislación actual, previniendo riesgos de fraude y del crimen organizado, bajo la modalidad de nombramientos de liquidador falsos como se dijo, de allí se recomienda a la Comisión Legislativa el avance y mejora del proyecto.• Propiamente en cuanto las circunstancias del no pago de impuesto a las personas jurídicas, generando una causal de disolución y liquidación con base en la ley No. 9428, como se tiene regulado en la actualidad, a nivel de investigaciones penales conllevó la oportunidad y aprovechamiento ilícito de nombramientos de liquidadores fraudulentos para apropiarse de activos y del patrimonio de la persona jurídica, con el gravamen
--	--

	<p>que las personas interesadas en los procesos penales por una liquidación fraudulenta no podían acreditar formalmente la representación de la persona jurídica, por los efectos de la disolución y liquidación.</p> <ul style="list-style-type: none">• El presente proyecto de ley con las reformas de los artículos 5 y 7 de la ley No. 9428 encuentre un equilibrio entre aspectos fiscales de cobro del impuesto a las personas jurídicas.• El proyecto de ley deja por fuera y omite la corrección del numeral 201 del Código de Comercio, en cuanto las causales de disolución de las sociedades, ya que por su redacción quedó incluida el no pago de obligaciones tributarias, multas, sanciones e intereses por obligaciones por concepto del impuesto regulado en la ley 9428.• Por otro lado, desde nuestro punto de vista la extensión de responsabilidad de los últimos socios registrados para el pago del impuesto cuando ha operado la inmovilización legal de las sociedades mercantiles genera antinomia con la legislación mercantil aplicable.• Desde nuestro punto de vista, efectuado el pago y verificado por el Ministerio de Hacienda, el Registro Nacional, Dirección de personas jurídicas, debería de oficio bajo los principios de publicidad registral y oponibilidad a terceros, levantar la inmovilización legal de la sociedad mercantil (..)• En consecuencia, sugerimos respetuosamente que el
--	---

	<p>presente proyecto sea analizado por juristas del derecho comercial y derecho tributario con la finalidad de evitar contradicciones, antinomias o incongruencias.</p> <p>En cuanto al transitorio no se tienen observaciones.</p>
<p>Dirección de Registro de Personas Jurídicas Registro Nacional DPJ-250-2025 26 de agosto de 2025</p>	<p>Del criterio se extrae lo siguiente:</p> <p>B. Sobre otras implicaciones negativas de la Ley N° 9428 vigente.</p> <p>La Ley citada N° 9428 establece, además de la disolución automática de las sociedades mercantiles, la empresa individual de responsabilidad limitada o la sucursal de una sociedad extranjera o su representante, por el no pago del impuesto por tres períodos consecutivos, otras sanciones registrales, como son:</p> <ol style="list-style-type: none">1. <u>El Registro Nacional no puede emitir certificaciones de personería jurídica, certificaciones literales de sociedad, ni inscribir ningún documento a favor de los contribuyentes de este impuesto que no se encuentren al día en su pago.</u> <p>En este particular es importante resaltar que la imposibilidad de emitir certificaciones</p> <p>C. De la importancia de la reforma propuesta.</p> <p>La propuesta de reforma legal es de suma importancia para restablecer el estado normal del Derecho, en cuanto a las sociedades como sujetos de Derecho, así como de la publicidad registral, manteniendo el objetivo de recaudación del impuesto por parte del Ministerio de Hacienda.</p> <p>En consecuencia:</p>

	<p>1. Según el artículo 5 propuesto, las sociedades podrán acceder a la publicidad de Registro y sus efectos protectores, permitiendo la anotación provisional -art. 468 del Código Civil-, ya que en lugar de cancelar el asiento, se suspende la inscripción por un defecto subsanable, y que el Registro pueda emitir las certificaciones correspondientes, como garantía de acceso a la publicidad por parte de los terceros.</p> <p>2. De conformidad con el artículo 7 propuesto, las sociedades se inmovilizarán de pleno derecho, sustituyendo la disolución automática, y permitiendo que las sociedades continúen con su personalidad jurídica y personería atendiendo sus derechos y deberes como sujeto de Derecho <i>-ver exposición de motivos respecto de las afectaciones a la Caja Costarricense del Seguro Social-</i>. Estableciéndose un procedimiento sencillo para levantar la inmovilización legal, luego de estar al día con el impuesto respectivo.</p> <p>Asimismo, tal como se desprende del antecedente de motivos se establece un ahorro financiero para el Estado, al no publicarse edictos, siendo que en los años anteriores el pago de publicaciones de edictos fue de alrededor de ₡179 millones.</p> <p>3. El transitorio V, permite a la sociedades disueltas por Leyes N° 9024 y 9428 reinscribirse, otorgándose una habilitación publicitaria de las sociedades y que el Ministerio de Hacienda siga recibiendo el pago del impuesto.</p> <p>Con fundamento en lo anterior, la propuesta de reforma</p>
--	--

	de Ley tiene consecuencias sumamente positivas para la seguridad jurídica del país , y a su vez esta Dirección concuerda con los antecedentes de motivos expuestos en el proyecto de Ley N.º 24.996; de modo tal que el proyecto sea lo más pronto posible Ley de República. (Resaltado y subrayado del original)
Corte Suprema de Justicia 364-P-2025 01 de setiembre de 2025	Se devuelve la consulta sin pronunciamiento de la Corte, porque el texto consultado no se refiere a la organización o funcionamiento del Poder Judicial, supuestos que según regula el artículo 167 de la Constitución Política son los que requieren un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia.
Registro Nacional DGL-840-2025 2 de setiembre de 2025	Se solicitó a la Dirección del Registro de Personas Jurídicas que se pronunciara sobre el citado proyecto. En este sentido se adjunta el oficio DPJ-250-2025, suscrito por el señor Jorge Enrique Alvarado Valverde, Director, en el cual se brindan observaciones de relevancia, mediante las cuales se resalta que dicho proyecto, tiene consecuencias positivas para la seguridad jurídica del país , y, a su vez se concuerda con los antecedentes de motivos expuestos en el proyecto de Ley N.º 24.996; de modo tal que se externa posición afirmativa y deseo que el proyecto sea lo más pronto posible Ley de República. (Lo resaltado es propio)
Banco Nacional de Costa Rica GG-554-25 02 de setiembre del 2025	Al respecto le informo que la iniciativa de ley fue analizada por nuestros especialistas legales y no se tienen observaciones que realizar.
Ministerio de Seguridad Pública MSP-DM-1678-2025	Podemos indicar que el texto propuesto presenta ventajas significativas sobre el texto actual al sustituir la disolución automática por la inmovilización de la inscripción, como un mecanismo más flexible, eficiente y

<p>02 de septiembre de 2025</p>	<p>menos perjudicial para los contribuyentes y la administración pública.</p> <p>El texto propuesto elimina la necesidad de que el Ministerio de Hacienda transfiera fondos al Registro Nacional para sufragar los gastos de publicaciones de disolución en el diario oficial La Gaceta. Esto se debe a que la inmovilización se ejecuta mediante una única resolución de la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, simplificando drásticamente el proceso y reduciendo los costos administrativos asociados.</p> <p>Además, el Registro Nacional ya no tiene que enviar avisos individuales al diario oficial para cada sociedad morosa. Esto agiliza el procedimiento y libera recursos que pueden destinarse a otras áreas.</p> <p>Dicho proyecto no afecta directamente la institucionalidad y funcionalidad del Ministerio de Seguridad Pública ni de sus cuerpos policiales adscritos, por lo que no se hacen mayores análisis jurídicos ni comentarios sobre el particular, correspondiéndole a los expertos en dicha materia verter los mejores criterios en relación con la justeza, proporcionalidad y conveniencia de las reformas propuestas; sin embargo, no omitimos manifestar que no tenemos objeciones que oponer al proyecto.</p>
<p>Banco de Costa Rica GG-09-594-2025 10 de setiembre de 2025</p>	<p>Indica que no se emite ningún criterio institucional al respecto.</p>
<p>Dirección Nacional de</p>	<p>Manifiesta su apoyo al proyecto de ley, urgiendo a esta</p>

<p>Notariado DNN-DE-OF-429-2025 11 de setiembre del 2025</p>	<p>Comisión legislativa su aprobación, al encontrar que el citado proyecto cumple con todos los aspectos necesarios de fondo y de forma, el mismo se encuentra técnicamente viable por cuanto fortalece la seguridad jurídica derivada de la publicidad registral, a la vez que coadyuva a la prevención contra flagelos criminales como la sustracción de bienes mediante la liquidación espuria de las entidades jurídicas. (El resaltado es propio)</p>
---	---

IV. DEL PROCESO DE AUDIENCIAS

Respecto al trámite legislativo no se realizaron audiencias sobre el Expediente N°24.996

V. INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS

- No tiene informe de servicios técnicos a la fecha de la presentación del presente dictamen

VI. ANALISIS DE FONDO

Respecto de lo expuesto por el señor **Carlos A. Meléndez Sequeira**, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Adjunta de Fraudes, en relación con el proyecto, consideramos oportuno manifestar, con el debido respeto, algunas observaciones en cuanto a los criterios emitidos por dicha Fiscalía.

- En primer lugar, se ha señalado que el proyecto de ley omite la corrección del artículo 201 del **Código de Comercio**, en lo relativo a las causales de disolución de las sociedades, argumentando que dicho numeral habría incorporado como causal el **no pago de las obligaciones tributarias**

derivadas del impuesto a las personas jurídicas. No obstante, conviene precisar que el citado artículo 201 establece, entre las causales de disolución, el vencimiento del plazo social señalado en la escritura constitutiva; sin embargo, **no incluye como causal la falta de pago del impuesto a las personas jurídicas**, pues esta disposición se deriva de la Ley N.º 9428, que tiene naturaleza tributaria y constituye una norma especial y posterior al Código de Comercio.

- En efecto, el artículo 201 inciso a) dispone que las sociedades disueltas por vencimiento del plazo podrán ser reinscritas ante el Registro de Personas Jurídicas **previo pago de todos los montos pendientes**, incluidos el principal de la obligación tributaria, multas, sanciones e intereses derivados del impuesto regulado en la Ley N.º 9428. Ello evidencia que la finalidad del precepto es mantener la coherencia entre el ámbito registral y el fiscal, **garantizando el equilibrio en la recuperación de los ingresos tributarios** como condición para la inscripción. Por tanto, no consideramos necesario modificar esta disposición, ya que la norma cumple adecuadamente con su función de preservar la disciplina fiscal y la continuidad jurídica.
- En segundo término, se ha indicado que la extensión de la **responsabilidad solidaria a los últimos socios registrados** en casos de inmovilización de sociedades mercantiles podría generar una antinomia con las disposiciones del Código de Comercio, en particular con sus artículos 75 y 102. No obstante, corresponde aclarar que la **posibilidad de continuar los procesos cobratorios o de establecerlos contra los últimos socios**

oficialmente inscritos se encuentra prevista desde la **Ley N.º 9428** en su artículo 7, el cual otorga esa competencia a la **Administración Tributaria**. Dicha norma tiene carácter especial y prevalece sobre las disposiciones mercantiles de carácter general, conforme al principio de especialidad jurídica. En consecuencia, la propuesta de ley contenida en el expediente N.º 24.996 **no introduce una novedad en este sentido**, sino que reafirma una potestad ya vigente, orientada a fortalecer la eficiencia en la gestión recaudatoria del Estado.

- Adicionalmente, se ha planteado que, una vez efectuado el pago y verificado por el Ministerio de Hacienda, el **Registro Nacional** debería levantar de oficio la inmovilización legal de las sociedades, en aplicación de los principios de publicidad registral, eficiencia y continuidad administrativa. Sin embargo, es pertinente recordar que la actuación registral se encuentra regida por el **principio de rogación**, el cual exige una **manifestación expresa de voluntad del interesado** para iniciar la inscripción o modificación de asientos. Este principio, recogido en el artículo 451 del **Código Civil** y en el artículo 24 del **Reglamento del Registro de Personas Jurídicas** (Decreto N.º 44648-MJP), **impide la actuación de oficio** salvo los casos expresamente autorizados por ley. Permitir el levantamiento automático podría afectar la seguridad y la integridad del tráfico registral, así como el principio de legalidad que rige la función pública.
- Finalmente, resulta relevante destacar que la propia **Fiscalía de Fraudes** ha expresado su **acuerdo con la iniciativa legislativa** en lo sustantivo,

señalando que la reforma propuesta **contribuye a la prevención de delitos económicos y financieros**. Esta coincidencia reafirma el propósito central del proyecto: **fortalecer la seguridad jurídica, la transparencia registral y la integridad fiscal del país**, al cerrar espacios que han sido aprovechados para la evasión o el uso indebido de figuras societarias.

Por otro lado, resulta de especial relevancia el llamado que hace la Dirección Nacional de Notariado, en cuanto a señalar que urge la aprobación del proyecto, ya que *"fortalece la seguridad jurídica derivada de la publicidad registral, a la vez que coadyuva a la prevención contra flagelos criminales como la sustracción de bienes mediante la liquidación espuria de las entidades jurídicas"*.

En concordancia con lo anterior, la propuesta legislativa **refuerza la capacidad de recaudación del Estado y asegura la continuidad del sujeto responsable** optimizando la posibilidad de cobro tanto de la **Dirección General de Tributación (DGT)** como de la **Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)**, sin implicar un aumento en las cargas administrativas existentes. Asimismo, se **reducen los costos para el erario público** mediante la **eliminación de publicaciones innecesarias** y la **simplificación de los procedimientos registrales**, generando un impacto directo en la eficiencia institucional y en el uso racional de los recursos públicos.

El Transitorio V introducido por el proyecto representa una vía ordenada, segura y de bajo costo para la regularización de sociedades disueltas no liquidadas, contribuyendo al fortalecimiento de la formalidad jurídica y a la recuperación de cartera tributaria. A ello se suma que los criterios

institucionales emitidos durante el trámite legislativo resultan favorables o sin objeciones de fondo.

En consecuencia, se considera que el proyecto merece recomendación favorable para su aprobación, por cuanto contribuye de manera significativa a la seguridad jurídica, al fortalecimiento de la recaudación, a la mejora del clima de negocios y al impulso de la formalidad empresarial en el país. Además, cerrar las brechas legales que han permitido el uso indebido de las figuras societarias como medio de ocultamiento patrimonial o blanqueo de capitales, impide que el crimen organizado aproveche vacíos normativos o procedimientos registrales obsoletos para legitimar recursos ilícitos.

En esa línea, la iniciativa no solo fortalece la transparencia y trazabilidad en el ámbito corporativo, sino que también se alinea con la política nacional de prevención y combate al lavado de dinero y otras manifestaciones de criminalidad organizada, consolidando así un marco normativo más seguro, moderno y coherente con los estándares internacionales de integridad institucional.

VII. CONCLUSIONES FINALES

- Es de suma importancia indicar que la inmovilización es menos gravosa y más idónea que la disolución para lograr el pago ya que preserva la publicidad registral y la continuidad de relaciones jurídicas, evitando efectos expansivos sobre terceros de buena fe. Se reduce la clandestinidad de situaciones jurídicas y la exposición a prácticas fraudulentas ligadas a liquidaciones apresuradas o designaciones

irregulares. Con este proyecto de ley se está contribuyendo con la seguridad jurídica frente a una problemática país como lo es el crimen organizado y lavado de dinero, cerrando el portillo a los que utilizaban la disolución como ventaja para cometer este tipo de hechos delictivos.

- Al mantener la personalidad jurídica, la DGT y la CCSS conservan un sujeto frente al cual ejercer medidas de cobro y garantías reales (hipoteca/prenda legal), mejorando la recuperabilidad y la trazabilidad de obligaciones patronales. La experiencia bajo el régimen de disolución muestra dispersión de responsables y mayores costos de fiscalización; la reforma revierte esta externalidad. Reduciendo la morosidad del impuesto a sociedades mercantiles, empresas individuales de responsabilidad limitada y sucursales de una sociedad extranjera; ya que la Administración Tributaria se encuentra facultada para continuar con los procedimientos cobratorios o establecer los mismos contra los últimos socios registrados, constituyéndolos en responsables solidarios en el pago del impuesto. Así mismo no podrán contratar con el Estado u instituciones públicas, las personas contribuyentes de este impuesto que se encuentren morosas.
- Hay una simplificación administrativa y ahorro fiscal ya que la inmovilización se ejecuta mediante resolución única y evita publicaciones masivas de edictos individuales. El propio proyecto evidencia costos históricos relevantes en la partida de publicaciones.
- La supresión de edictos, sumada a la simplificación de flujos DGT-Registro, implica ahorros continuos y liberación de capacidad operativa para tareas misionales de mayor valor público. Contribuyendo para que

el Estado utilice los recursos de una manera más eficiente en otras actividades y agilice tramites en las instituciones competentes.

VIII. VOTACIÓN POR EL FONDO

En sesión ordinaria N°34 del 29 de octubre de 2025, las diputaciones integrantes de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos discutieron y procedieron con la votación por el fondo del proyecto, el cual fue dictaminado de forma afirmativa unánime.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 7, Y ADICIÓN DE UN
TRANSITORIO V A LA LEY N.º 9428, IMPUESTO A LAS
PERSONAS JURÍDICAS, DE 21 DE MARZO
DE 2017, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman los artículos 5 y 7, y se adiciona un transitorio V a la Ley N.º 9428, Impuesto a las Personas Jurídicas, de 21 de marzo de 2017, y sus reformas. Los textos dirán:

ARTÍCULO 5- Sanciones y multas. Serán aplicables a las sociedades mercantiles, las empresas individuales de responsabilidad limitada y las sucursales de una sociedad extranjera, en su condición de contribuyentes de este tributo, las disposiciones contenidas en el capítulo VI del título II, según lo establecido en el artículo 57 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, así como las sanciones establecidas en el capítulo II del título III del mismo Código.

El Registro Nacional no podrá inscribir ningún documento a favor de las personas contribuyentes de este impuesto, que no se encuentren al día en su pago.

Expediente N.º 24.996

Las personas notarias públicas que emitan certificaciones de personería jurídica y certificaciones literales de sociedad, a los contribuyentes que no se encuentren al día con el pago de este impuesto, deberán consignar su condición en el documento respectivo.

Para estos efectos, las personas funcionarias encargadas de la inscripción de documentos estarán en la obligación de consultar la base de datos que levantará al efecto la Dirección General de Tributación, debiendo consignar como defecto subsanable a los documentos la condición de morosidad y suspender la inscripción, la cual se mantendrá hasta tanto no aparezca al día en la consulta de la base de datos.

Las personas contribuyentes de este impuesto, que se encuentren morosas, no podrán contratar con el Estado o cualquier institución pública.

Las deudas derivadas de este impuesto constituirán hipoteca legal preferente o prenda preferente, respectivamente, si se trata de bienes inmuebles o bienes muebles propiedad de las sociedades mercantiles, empresas individuales de responsabilidad limitada o sucursales de una sociedad extranjera o su representante.

ARTÍCULO 7- Inmovilización de la inscripción.

Por el no pago del impuesto establecido en la presente ley por tres períodos consecutivos se impondrá la inmovilización legal de pleno derecho sobre la sociedad mercantil, la empresa individual de responsabilidad limitada o la sucursal de una sociedad extranjera o su representante.

De la constatación de la morosidad de los tres periodos consecutivos, realizada por parte de la Dirección General de Tributación, será enviado un informe consolidado que contenga el detalle de las sociedades morosas al Registro Nacional, quien ejecutará la medida de inmovilización legal de todas las sociedades contenidas en el informe recibido, por medio de una única resolución de la Dirección del Registro de Personas Jurídicas debidamente presentada al diario para su inscripción en el asiento de la sociedad mercantil, la empresa individual de responsabilidad limitada o la sucursal de una sociedad extranjera o su representante.

Expediente N.º 24.996

Operada la inmovilización legal de las sociedades mercantiles, las empresas individuales de responsabilidad limitada o la sucursal de una sociedad extranjera, la Administración Tributaria se encuentra facultada para continuar los procedimientos cobratorios o establecer estos contra los últimos socios registrados, quienes se constituirán en responsables solidarios en el pago de este impuesto.

Efectuado el pago y verificado este por parte del Ministerio de Hacienda, el Registro Nacional verificará, en la base de datos levantada por la Dirección General de Tributación, que la entidad se encuentra al día en el pago, con lo cual el legítimo interesado puede solicitar, ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, el levantamiento de la inmovilización legal de la sociedad mercantil, la empresa individual de responsabilidad limitada o la sucursal de una sociedad extranjera o su representante, de que se trate.

TRANSITORIO V- Dentro del término de tres años, contados a partir de la vigencia de esta ley, las entidades jurídicas disueltas, consecuencia tanto de la derogada Ley N.º 9024, Impuesto a las Personas Jurídicas, de 23 de diciembre de 2011, como de la Ley N.º 9428, Impuesto a las Personas Jurídicas, de fecha 21 de marzo de 2017, y sus reformas, reformada en la presente ley, que no hubieran sido formalmente liquidadas, podrán trámitar, ante el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, la reinscripción de la entidad jurídica, previa cancelación de lo adeudado. El registrador correspondiente verificará que la entidad jurídica aparezca al día en el impuesto, consultando la base de datos correspondiente; en caso de morosidad consignará el defecto respectivo.

La reinscripción será tramitada en escritura pública por el representante legal y/o apoderado, y/o accionistas; tal solicitud pagará 2000 colones de arancel del Registro Nacional, así como lo correspondiente al timbre de Archivo Nacional y del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, y Educación y Cultura, cuando corresponda.

Vencidos los tres años, caduca la acción de solicitar la reinscripción, ante la inercia de los interesados.

Para lo no previsto expresamente se aplicará supletoriamente la Ley N.º 10.255, Reinscripción de Sociedades Disueltas, de 6 de mayo de 2022.

Expediente N.º 24.996

Rige a partir de su publicación.

**DADO EN LA SALA VII DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. ÁREA DE COMISIONES
LEGISLATIVAS VII, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTICINCO.**

Daniela Rojas Salas

Diputada

Luis Diego Vargas Rodriguez

Diputado

Expediente N.º 24.996

Danny Vargas Serrano

Diputado

Rocío Alfaro Molina

Diputada

Oscar Izquierdo Sandí

Diputado

Francisco Nicolás Alvarado

Diputado

Jorge Antonio Rojas López

Diputado

Daniel Vargas Quirós

Diputado

José Pablo Sibaja Jiménez

Diputado